



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2021-00150-00
ACCIONANTE:	NINA RESTREPO BAYONA
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ACCIÓN:	TUTELA

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela presentada por el doctor Carlos Alfredo Valencia Mahecha, en calidad de apoderado judicial de la señora **NINA RESTREPO BAYONA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por la presunta violación a los derechos fundamentales de **PETICIÓN, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO** y **SEGURIDAD SOCIAL**

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fático de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **HECHOS** relevantes:

Indica la accionante que nació el 09 de julio de 1957 y que por lo tanto tiene hasta el momento una edad de 63 años, encontrándose como adulto mayor en Colombia y que desde el 24 de julio de 2012, venía requiriendo el reconocimiento de su pensión de vejez ante COLPENSIONES; señala que es tan sólo con la resolución SUB 34214 del 17 de abril de 2017 que se reconoce la pensión en un salario mínimo, efectiva desde el 09 de julio de 2012.

Aduce que el día 20 de noviembre de 2019, la SALA LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, modificó la suma por concepto de intereses moratorios adeudados a un valor de \$12'870,726, declarando la prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al 24 de enero de 2014; motivo por el cual el día 03 de diciembre de 2020, se radicó ante la entidad COLPENSIONES la petición de cumplimiento a los fallos anteriormente señalados, sin embargo señala que a la fecha no se ha dado respuesta del mismo.

1.2. Pretensiones

La tutelante solicitó al Despacho acceder a la siguiente:

“1. Se tutelen los derechos fundamentales constitucionales vulnerados por la accionada, en lo que respecta a la igualdad, el debido proceso y la seguridad social.

2. Se ordene a la entidad COLPENSIONES, dar cumplimiento al fallo de primera instancia del JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ y el fallo de segunda instancia del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL, consistente en el reconocimiento y pago de los intereses moratorios.

3. En subsidio de lo anterior, ampare el derecho de petición, y ordene a la entidad COLPENSIONES, responder dentro de las 48 horas siguientes la petición de cumplimiento al fallo elevado el 03 de diciembre de 2020” (sic)

1.3. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Entidad accionada, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Notificada en debida forma la entidad accionada, y vencido el término concedido para su intervención, contestó la presente acción de tutela de la siguiente forma:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Debidamente notificada la autoridad de la entidad accionada, se allega contestación a la acción de tutela, el 18 de mayo vía correo electrónico, suscrita por la doctora MALKY KATRINA FERRO AHCAR, en calidad de directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones, quien manifiesta estar debidamente legitimada en la causa para emitir el correspondiente pronunciamiento.

Manifiesta que, Colpensiones está comprometido en acatar las órdenes judiciales, y a la fecha, el área encargada de lo requerido por la accionante se encuentra adelantando las acciones pertinentes para lograr una pronta resolución, precisa que para requerir el cumplimiento de un proceso, se debe acudir a las vías establecidas para solicitar el pago de una sentencia judicial, teniendo en cuenta que dicho trámite no es procedente por tutela teniendo en cuenta su carácter subsidiario.

Indica que, los trámites que ejecuta Colpensiones previo al pago de la sentencia se agrupan en las siguientes etapas:

1. Radicación de la sentencia.
2. Alistamiento de la sentencia.

3. Validación de documentos.
4. Protección de los recursos de la seguridad social -Lucha contra la corrupción.

Señala que, que las sentencias judiciales condenatorias proferidas bajo escenarios de corrupción, generan impacto en los recursos del Sistema General de Pensiones, por lo que resulta indiscutible que el dinero destinado para el cumplimiento de este fin, debe ser objeto de medidas de protección especial, dentro de las cuales se encuentre el tiempo necesario para realizar el cumplimiento de la sentencia.

Aduce que, de conformidad con las razones expuestas, que se declare la improcedencia de la acción de tutela promovida por el accionante.

Ahora bien, por fuera del termino otorgado para la contestación de la tutela, la entidad accionada, allega correo electrónico del 4 de junio del presente año, dando alcance a la respuesta anterior en donde manifiesta que el caso fue escalado con la Dirección de Procesos Judiciales, la cual mediante oficio del 3 de junio de 2021, remitió la siguiente información a la accionante: *“me permito indicar que la entidad se encuentra comprometida con el acatamiento de las órdenes judiciales que contiene la sentencia en mención, motivo por el cual y a fin de obtener los audios, el día 3 de junio de 2021, se solicitó ante la regional, y nos encontramos a la espera de respuesta. Así las cosas, se puede establecer que COLPENSIONES se encuentra adelantando los trámites pertinentes para dar cumplimiento al fallo judicial, sin embargo, es menester la obtención del expediente digitalizado, así como la copia de los audios a fin de iniciar la transcripción del proceso (de ser necesario); pues ello se constituye en una garantía de certeza, transparencia y seguridad, lo que evita, adicionalmente, el reconocimiento y pago de prestaciones económicas que, en el futuro, puede conllevar sanciones disciplinarias y penales.”*

Finalmente señala que la comunicación del 03 de junio de 2021, fue remitida a la dirección aportada por la accionante en su escrito de tutela mediante la guía de envío No. MT686464557CO por medio de la empresa de mensajería 472.

1.4 Acervo Probatorio

- Copia de la solicitud de cumplimiento al fallo radicada a la entidad COLPENSIONES el día 03 de diciembre de 2020.
- Pantallazo de transferencia por valor de \$810,000 por concepto de arriendo del día 06 de marzo de 2021.
- Copia del extracto de la tarjeta de crédito del banco TUYA con un valor pago de \$163,905.50 con fecha de corte del 25 de marzo de 2021.
- Copia del recibo de pago de la administración VILLA ALAMOS por un valor de 37,700 del día 7 de abril de 2021.

- Copia del recibo de la empresa de gas natural VANTI con fecha de pago oportuno de 19 de abril de 2021 por un valor a pagar de \$13,060
- Copia del recibo del acueducto con fecha de pago oportuno del 14 de abril de 2021 por un valor de \$137,241.
- Copia del recibo público de ENEL CODENSA por valor de \$32,650 con fecha de pago oportuno el día 14 de abril de 2021.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario, supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2 De los Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados

2.2.1 Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política dispone que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Igualmente, el artículo 85 *ibidem* consagra este mandato como un derecho de aplicación inmediata cuya protección se ejerce de manera idónea, adecuada y eficaz por intermedio de la acción de tutela¹.

Se ha definido el alcance y contenido del derecho constitucional fundamental de petición así:

«A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

‘a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho

¹ Corte Constitucional, T-831 de 2013.

fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994².

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado^{3»4}.

De igual manera, se ha concluido que una respuesta es (i) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que sea negativa a sus pretensiones⁵; (ii) efectiva si soluciona el caso que se planteado⁶; y (iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la contestación a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la solicitud formulada⁷.

De acuerdo con lo expuesto, el derecho constitucional fundamental de petición es vulnerado cuando una autoridad pública **no resuelve de fondo** lo pedido o no emite una pronta respuesta conforme a los términos legales.

En lo referente al término con que cuenta la Administración para emitir respuesta a las solicitudes como la incoada por el demandante, el artículo 14

² Ver sentencias T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

³ Sentencia T-173 de 2013.

⁴ Corte Constitucional, expediente T- 4.778.886, sentencia T-332-15, Bogotá, D.C., 1º de junio de 2015, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

⁵ Sentencias T-1160A de 2001, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003 Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

⁶ Sentencia T-220 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁷ Ver las sentencias T-669 de 2003, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra y T-350 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁸ establece que «*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...*».

3. Alcance del principio de subsidiariedad de la acción de tutela

La jurisprudencia constitucional, en armonía con lo dispuesto en los artículos 86 superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, da cuenta que la acción de tutela es un medio de defensa de carácter subsidiario para obtener la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales, lo que impone su procedencia siempre y cuando en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para el amparo judicial de estos derechos.

Ello pone de presente la competencia subsidiaria y residual del juez de tutela para la protección de los derechos constitucionales. Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión puramente litigioso, desnaturalizándose su finalidad de protección subsidiaria de derechos fundamentales.

En este mismo sentido, cabe hacer alusión a la sentencia T-406 de 2005, en la que la Corte señaló:

“(...) Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese como de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo (...).”

Así las cosas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad, la tutela resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, tal regla general encuentra excepción si el juez constitucional logra determinar que: i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; y ii) cuando se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

⁸ Los artículos que regulan el ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición en tal ordenamiento fueron sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

4. De la procedencia de la Acción de Tutela

En el presente asunto, se trata de un paciente adulto mayor de 63 años, quien afirma no poseer recursos económicos para garantizar su subsistencia mínima, y quien se encuentra a la espera del pago de la Sentencia judicial, ejecutoriada el 06 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá que reconoció el derecho y pago de los intereses moratorios en favor de la accionante y modificada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 20 de noviembre de 2019, en donde modificó la suma por concepto de intereses moratorios adeudados a un valor de \$12'870,726, declarando la prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al 24 de enero de 2014.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el Despacho que se hace necesario determinar si se dan los presupuestos de subsidiariedad de la acción de tutela, de manera que habiliten su ejercicio en el presente caso, al no existir otro medio de defensa judicial eficaz e idóneo para la protección de los derechos presuntamente conculcados al actor, y en consecuencia si hay lugar a concedérsele el amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En cuanto al tema de si existe o no otro mecanismo de defensa judicial idóneo para la protección de los derechos reclamados por la actora, es de resaltar que de conformidad a la posición de la Corte Constitucional, cuando exista inobservancia frente al cumplimiento de los fallos judiciales, que conlleve a la clara afectación de derechos fundamentales, y que los mecanismos judiciales alternativos no sean lo suficientemente eficaces, que afirma esta alta corte es procedente la acción.

Es así como la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que su procedencia es excepcional. En efecto, en relación con lo anterior, en la sentencia T-131 de 2005, la Corte estimó:

“(...) no obstante su carácter residual y subsidiario, la acción de tutela es procedente para hacer cumplir un fallo judicial cuando la inobservancia del mismo ha conllevado a la clara afectación de derechos fundamentales y los mecanismos judiciales alternativos no son lo suficientemente eficaces, de acuerdo con las circunstancias de cada caso. Ello implica que el juez de tutela está en la obligación de determinar si en el asunto que se somete a su consideración se hace necesario la protección por esta vía”. (subrayado por el despacho)

Es así como se tiene entonces que, para determinar la procedencia excepcional de la tutela, con el fin de solicitar el cumplimiento de una orden judicial que establezca una obligación de dar, que la Corte Constitucional⁹ exige los

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-454 de 2012

siguientes requisitos: (i) que se compruebe la afectación de otros derechos fundamentales del accionante, y (ii) que los mecanismos judiciales ordinarios no sean eficaces o idóneos para el resguardo de los mismos.

Conforme a lo anterior y dado que en el caso sub examine la tutelante demuestra documentalmente que actualmente no cuenta con recursos económicos, pues recibe una pensión equivalente a un salario mínimo, y sus gastos suman más de un millón de pesos, razón por la que depende del pago de la sentencia judicial que fue proferida hace más de un año y medio; es así que se evidencia una posible vulneración a sus derechos fundamentales a la vida, salud y mínimo vital; y de otra parte, dada su edad, y la situación de congestión judicial de público conocimiento en el país, que el proceso ejecutivo para este juez constitucional, no podría colmar con eficacia la satisfacción de sus derechos, dado sus 63 años de edad.

En conclusión, para el despacho la tutela es en este caso el mecanismo idóneo para la defensa transitoria de sus derechos, en consecuencia, se procede a continuación a su estudio.

5. Caso Concreto

De acuerdo a los hechos narrados, a la actuación adelantada y de lo acreditado en esta acción, se estudiará si se han vulnerado los derechos fundamentales de petición, igualdad, debido proceso, mínimo vital, seguridad social y vida, de la accionante al no priorizar el pago Sentencia judicial, ejecutoriada el 06 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá que reconoció el derecho y pago de los intereses moratorios en favor de la accionante y modificada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 20 de noviembre de 2019, en donde modificó la suma por concepto de intereses moratorios adeudados a un valor de \$12'870,726, declarando la prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al 24 de enero de 2014, teniendo en cuenta para ello que tiene 63 años de edad, y condiciones económicas precarias que afirma poseer, y por tanto es un sujeto de especial protección constitucional.

Al respecto el Decreto 2469 de 2015, reglamento el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones, y en su Artículo 2.8.6.4.2, dispuso:

“Resolución de pago. Vencido el término anterior y en un término máximo de dos meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, laudo arbitral o providencia que apruebe la conciliación, la entidad obligada procederá a expedir una resolución mediante la cual se liquiden las sumas adeudadas, se ordene su pago y se adopten las medidas para el cumplimiento de la resolución de pago según lo establecido en el artículo 65 de la Ley 179 de 1994, salvo los casos en los que exista la posibilidad de compensación.

Dicha resolución deberá señalar expresamente en su parte resolutive que se trata de un acto de ejecución no susceptible de recursos y será notificada al beneficiario de conformidad con lo previsto en los artículos 67 a 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ningún caso la entidad deberá esperar a que el acreedor presente la solicitud de pago para cumplir con este trámite. Si durante la ejecución de este trámite el acreedor presenta la solicitud de pago, este se efectuará en la cuenta que el acreedor indique.

Parágrafo. *En caso de que la entidad no cuente con disponibilidad presupuestal para soportar el pago de la sentencia, laudo arbitral o conciliación, no expedirá la resolución de pago, pero deberá dejar constancia de la situación en el expediente y realizar las gestiones necesarias para apropiar los recursos a más tardar en la siguiente vigencia fiscal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).*

Conforme la norma transcrita, se tiene que el legislador dispuso de unos términos dentro de los cuales se debía expedir una resolución liquidando las sumas adeudadas y ordenando el pago.

Ante la situación descrita, las pruebas obrantes en el expediente, se debe establecer si en el presente caso la accionante al no obtener el pago oportuno de la Sentencia Judicial, se le configuraría un perjuicio irremediable, que exige al juez constitucional tutelar sus derechos con ese fin.

Teniendo en cuenta la edad del actora y que tiene problemas económicos y se ha superado el tiempo exigido por la Ley para el pago de los valores dispuestos en sentencias, este estrado judicial no evidencia que exista prueba de que la entidad haya tenido en cuenta esta situación al momento de resolver sobre el mismo, dada sus circunstancias de sujeto de especial protección constitucional, No obstante se observa que en respuesta allegada por la entidad, esta manifieste que en la comunicación del 03 de junio de 2021, fue remitida a la dirección aportada por la accionante en su escrito de tutela mediante la guía de envío No. MT686464557CO por medio de la empresa de mensajería 472, en la cual le informa que para la continuación del reconocimiento se hace necesario: el expediente digitalizado, así como la copia de los audios a fin de iniciar la transcripción del proceso; sin embargo, este Despacho observa¹⁰ que junto con la petición radicada el 20 de diciembre de 2020 ante COLPENSIONES, se anexaron copias auténticas del fallo de primera instancia, junto con su audio, al igual que fallo de la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, quedando cumplido así el requisito que sugiere la entidad demandada.

En tal dirección, la demora en el pago de la sentencia judicial, considera el Despacho, afectaría otros derechos de la accionante, situación que le puede generar un perjuicio irremediable. Al respecto la Corte Constitucional ha establecido que, para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, deben concurrir los siguientes elementos:

¹⁰ Visible a folio 13 del archivo denominado Tutela del expediente digital

“(…) (i) el perjuicio ha de ser inminente, es decir, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes; (iii) el perjuicio debe ser grave, esto es, susceptible de generar un daño trascendente en el haber jurídico de una persona; y (iv) exige una respuesta impostergable para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos (…)”¹¹.

Conforme la sentencia en cita, una medida urgente que se observa en el presente caso para evitar el perjuicio irremediable, estaría dirigida a que la accionante, dadas sus especiales condiciones, no esté en la incertidumbre de que le paguen el reconocimiento de intereses moratorios, ya que esta le mejoraría sustancialmente sus condiciones de vida, su dignidad humana y su integridad física y moral.

Es así como la entidad condenada debe pagar las condenas que han sido proferidas en su contra, en el menor tiempo posible, con el fin de hacerle menos gravosa la situación de las personas.

Por lo anteriormente expuesto encuentra este Estrado Judicial que la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental a la vida, mínimo vital, petición, debido proceso, en cuanto no se evidencia que se esté realizando las gestiones para el pago, a los sujetos que se encuentren en especial condición Constitucional como la tutelante.

Con fundamento en la jurisprudencia y normatividad tratada en la presente acción, el despacho amparará los derechos fundamentales a la vida, mínimo vital, petición y debido proceso vulnerados a la tutelante se ordenará a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, o quien haga sus veces, que en un plazo no mayor de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, proceda a darle cumplimiento a la sentencia a favor de la accionante proferida por el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá que reconoció el derecho y pago de los intereses moratorios y modificada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 20 de noviembre de 2019, en donde modificó la suma por concepto de intereses moratorios adeudados a un valor de \$12'870,726, y en tal dirección, realice todas las actuaciones administrativas que sean necesarias para hacer efectivo dicho pago.

¹¹ Corte Constitucional, T-230 de 2013. Referencia: expediente T-3728179. Asunto: Acción de tutela interpuesta por Ana del Carmen Palacio de Bohórquez contra la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez. Bogotá DC, dieciocho (18) de abril de dos mil trece (2013).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. FALLA:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida, mínimo vital, petición y debido proceso invocados el doctor Carlos Alfredo Valencia Mahecha, en calidad de apoderado judicial de la señora **NINA RESTREPO BAYONA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos indicados en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, que en un plazo no mayor de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, proceda a darle cumplimiento a la sentencia a favor de la accionante proferida por el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá que reconoció el derecho y pago de los intereses moratorios y modificada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 20 de noviembre de 2019, en donde modificó la suma por concepto de intereses moratorios adeudados a un valor de \$12'870,726, y en tal dirección, realice todas las actuaciones administrativas que sean necesarias para hacer efectivo dicho pago.

TERCERO: ADVERTIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, que el incumplimiento de lo dispuesto en este fallo dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991.

CUARTO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL

Acción de Tutela No. 11001-33-35-025-2021-00150-00
Demandante: NINA RESTREPO BAYONA
Demandado: COLPENSIONES

Firmado Por:

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01f9e87279f73ba1b808f160c1df509b780e31b847f757b3b295e5cde43db560

Documento generado en 08/06/2021 06:01:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>